

JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÒN: 76-001-31-10-007-2024-00172-00
AUTO #706

Santiago de Cali, Abril once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de EXONERACIÒN DE ALIMENTOS instaurada por RAUL FERNANDO RIVILLAS contra NANCY RIVILLAS VALENCIA, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe allegarse la constancia de conciliación previa de exoneración de la cuota alimentaria tal como lo establece el Art. 69 de la Ley 2220 de 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que la aportada data de enero 25 de 2018.

2.-Aclarar lo indicado en el hecho cuarto de la demanda, ya que se indica que el inmueble fue adquirido para dos personas diferentes (NANCY RIVILLAS / RAUL FERNANDO RIVILLAS).

3.-Aclarar el hecho doce de la demanda, ya que hace referencia a un proceso de inasistencia alimentaria lo cual no concuerda con la prueba documental allegada.

4.- No se indica en los hechos y pretensión primera de la demanda el valor de la cuota actual, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado el 30 de enero de 2013 y los incrementos allí acordados.

5.-Aclarar la pretensión segunda de la demanda, ya que la misma no es objeto de este proceso.

6. No se allegaron las copias de los certificados de tradición referidos en el acápite de pruebas documentales numeral 2, los cuales deben ser actualizados y de los recibos de consignación referidos en el numeral 2.

7.-No se indicó el correo electrónico de la demandada y testigos de acuerdo a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

8.-Debe aclarar el acápite de "COMPETENCIA" teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 390 del C.G.P.

9.-No se acredita con la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad la Ley 2213 de 2022.

10.-De los archivos enviados hay tres que no permiten su visualización y no se puede constatar su contenido denominados "ACTA CONCILIACION UNIVERSIDAD y dos de ORUEBAS RAUL RIVILLAS".

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane del defecto anotado.

2.-TENGASE a la Dra. INES ELENA MONTOYA OSORIO identificada con la T.P. #85.448 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en la forma y termino poder allegado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Magy Manessa Cobo Dorado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56634d13d524fe83e4df15012fea154695f73a431be535ee5b70c11441de3685**

Documento generado en 11/04/2024 11:51:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>